



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ELIZABETH LOPEZ GARCIA
DEMANDADO : LEODYS CORONADO ACUÑA Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00026-00

CONSIDERACIONES

El Doctor JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, actuando como apoderado judicial de la señora LEODYS CORONADO ACUÑA, demandada dentro del proceso de la referencia, a través de escrito reiteró la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por Prejudicialidad, en razón a que en la Fiscalía Seccional de El Banco Magdalena, cursa denuncia penal contra la demandante ELIZABETH LOPEZ GARCIA, por los delitos de ESTAFA, FALSEDAD IDEOLOGICA, USURA, ADULTERACIÓN DEL TITULO VALOR y ABUSO DE CONFIANZA.

Indica el solicitante que el proceso penal en contra de la demandante ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA, se encuentra activo.

Mediante providencia de fecha Dos (02) de Diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de El Banco Magdalena, para que en la mayor brevedad posible, nos certificara el estado en que se encuentra el proceso que se sigue en contra de la señora Elizabeth López García, indicándonos en que etapa se encuentra.

Se recibió el día Dieciséis (16) de Febrero del presente año, certificación expedida por Luis Fernando Suarez León, asistente de Fiscal II de la Fiscalía 23 Seccional de El Banco Magdalena, indicándonos que la investigación radicada bajo el Spoa No. 472456001031202100194 denuncia instaurada por la demandada señora Leodis Coronado Acuña contra la demandante Elizabeth López García, por el presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, se encuentra en estado de Indagación.

Considera necesario el Despacho definir el concepto de Suspensión del Proceso por Prejudicial, para lo cual se trae a colación lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2013-01290 de marzo 2 de 2016, quien claramente lo define de la siguiente manera:

“... La suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de uno o varios que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso...”

En ese orden de ideas y en la misma jurisprudencia, continúa diciendo la Honorable Corporación que: “...Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender...”

Así mismo el artículo 161 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“... ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho Judicial negará la solicitud de prejudicialidad puesto que no existe proceso penal, ya que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

encuentra en etapa de indagación, no cumpliéndose de esta manera con los supuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Prejudicialidad, presentada por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de ELIZABETH LOPEZ GARCIA contra LEODYS CORONADO ACUÑA Y FERNANDO CARREÑO JIMENEZ, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 014 de fecha 11/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.